



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Referencia	Expediente No. 11001333603420200026400
Accionante	Pedro Jesús Gutiérrez Peñaloza
Accionado	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó el señor Pedro Jesús Gutiérrez Peñaloza, actuando en calidad de agente oficioso de su señora madre ANA BENEDICTA PEÑALOSA DE GUTIERREZ, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital que considera vulnerados pues presuntamente aún no se ha dado respuesta de fondo a la petición con RADICADO 202013014329482 de fecha 13 de octubre de 2020.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“Con base en los argumentos presentados en los anteriores hechos, solicito al Señor Juez se sirva tutelar de manera definitiva el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A UN MINIMO VITAL, DERECHOS FUNDAMENTALES que le asisten a mi madre ANA BENEDICTA PEÑALOSA DE GUTIERREZ, ordenando a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, entregarle la carta cheque que garantice que pueda hacerse efectivo el pago de la reparación administrativa dentro del término de los sesenta días en que se encuentran los recursos disponibles en el Banco Agrario y especialmente atendiendo a su condición de salud deficiente y de adulto mayor, derechos que están siendo vulnerados por la actitud negligente de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, desconociendo el espíritu de los criterios de priorización ya que el verdadero ejercicio de estos derechos es lograr de manera efectiva la materialización de los mismos. (...).”

1.2. Fundamento Factivo

Manifiesta el señor Pedro Jesús Gutiérrez Peñaloza que mediante comunicación de fecha 07/10/2020 y con Radicado número 202072026833151 la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION

INTEGRAL A LAS VICTIMAS informó que según la Resolución No. 04102019-802569 del 1 de octubre de 2020, le fue reconocido el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO a este grupo familiar. Igualmente, en este acto administrativo, en el Artículo 2 del resuelve se ordena entregar los recursos por concepto de indemnización administrativa a mi madre ANA BENEDICTA PEÑALOSA DE GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.386.682, mediante giro dispuesto desde el 1 de octubre de 2020 y durante 60 días calendario en el Banco Agrario. RUBRO CDP No. 720 del 02 de enero de 2020 del rubro presupuestal A-03- 03-01-057. En el mismo acto administrativo en las consideraciones se establece: *“Que es importante indicar que una vez se dispongan de los recursos para hacer efectiva la medida de indemnización administrativa y el destinatario no se presente en el tiempo establecido a hacer efectivo el cobro de los recursos, se reintegrarán a las cuentas del tesoro nacional y se deberá iniciar un proceso de reprogramación de la indemnización”*

Cuando acudieron a solicitar el desembolso el Banco Agrario les informó que deben presentar una carta cheque que debe expedir la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y que sin este documento es imposible que el Banco haga el pago.

Teniendo en cuenta lo informado por el banco y que los recursos estaban disponibles desde el 1 de octubre de 2020 durante sesenta días calendario, el accionante presentó ante la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS derecho de petición con RADICADO 202013014329482 de fecha 13 de octubre de 2020, en el que se solicitaba 4 puntos:

1. Que la Resolución 04102019-802569 del 1 de octubre de 2020 le fuera notificada al correo electrónico pegu2005@hotmail.com de acuerdo con las instrucciones de la comunicación de fecha 07/10/2020 con Radicado número 202072026833151.
2. Que se le informara cual es el procedimiento a seguir para el desembolso de los recursos de la indemnización administrativa correspondiente a ANA BENEDICTA PEÑALOSA DE GUTIERREZ.
3. Que la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS le expidiera la correspondiente autorización para que en calidad de Agente Oficioso, el señor PEDRO JESUS GUTIERREZ PEÑALOZA fuera quien en su nombre y representación realizara este trámite bancario.
4. Por último, solicita que estas peticiones sean atendidas y resueltas considerando la premura del tiempo ya que de acuerdo con lo dispuesto en la resolución 04102019-802569 del 1 de octubre de 2020, la fecha límite para hacer efectivo el pago de la indemnización administrativa correspondiente a ANA BENEDICTA PEÑALOSA DE GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía es el 30 de noviembre de 2020.

Asegura el accionante que de este derecho de petición fue resuelto de forma parcial ya que únicamente fue atendida la petición formulada en el numeral 1º, es decir, en lo pertinente a la notificación de la Resolución No. 04102019-802569 del 1 de octubre de 2020.

Los puntos 2º, 3º y 4º no fueron resueltos. y teniendo en cuenta que desde la fecha en que presenté este derecho de petición hasta la fecha en que

interpongo esta acción de tutela han transcurrido más de treinta días, encontrándose así vencido el término legalmente establecido para resolver el derecho de petición constituyendo esto una vulneración del derecho fundamental.

Agrega, que dando alcance al derecho de petición anterior y mediante radicado número 202013014373472 presentó derecho de petición solicitando que teniendo en cuenta lo dispuesto en el ARTICULO 2 del RESUELVE de la Resolución 04102019-802569 del 1 de octubre de 2020, se le expida la correspondiente CARTA CHEQUE y que la misma sea enviada a su correo electrónico personal Pegu2005@hotmail.com, con el fin de adelantar el trámite del desembolso de los recursos de la indemnización administrativa que fue priorizada mediante esta resolución y correspondiente a ANA BENEDICTA PEÑALOSA DE GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.386.682, cuyo "GIRO EN OFICINA BANCARIA dispuesto desde el 1 de octubre de 2020 y durante 60 días calendario en el Banco Agrario.

Por último, señala que esta petición tampoco fue atendida ni resuelta por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS vulnerando así el derecho fundamental de petición.

1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 20 de noviembre de 2020 y mediante auto del 25 de noviembre de 2020 fue admitida, ordenando notificar.

El 30 de noviembre de 2020 la UARIV da respuesta a la tutela manifestando que el día 27 de noviembre de 2020 se les corrió traslado del auto admisorio de la acción constitucional interpuesta por el señor PEDRO JESUS GUTIERREZ PEÑALOZA, pero la notificación no tenía anexos, por lo que desconocían del escrito de tutela y, por ende, de las condiciones fácticas que dieron lugar a la misma, por lo que no ha sido posible realizar la debida contestación a la acción constitucional incoada. En consecuencia, solicita que se les remita escrito formal y completo de la acción de tutela interpuesta, así como de las pruebas remitidas por el accionante.

El 3 de diciembre de 2020 la secretaria de este despacho informó que la notificación fue enviada junto con el auto admisorio de la demanda y la demanda de tutela, tal y como obra en la notificación de la admite tutela que obra en el expediente.

Mediante auto del 3 de diciembre de 2020 se requiere a la demandada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV para que dentro del término de un (1) día proceda a contestar la acción de tutela, toda vez que verificado el expediente y por secretaria se logró verificar que efectivamente se le había enviado la notificación junto con el auto admisorio y la demanda, que incluye los anexos.

El día de hoy 7 de diciembre de 2020 el agente oficioso de la accionante ANA BENEDICTA PEÑALOSA DE GUTIERREZ informa que el día sábado 5 de diciembre de 2020 recibió una comunicación con número de radicado 202072032859921 y con fecha 04/12/2020 de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS en la que esta entidad me está dando respuesta parcial a la solicitud que motiva esta acción de tutela.

Ese mismo día la demandada UARIV da respuesta solicitando se declare el hecho superado toda vez que ya dio respuesta a la petición.

1.3. Contestación de la Tutela

1.3.1. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV

Solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda por hecho superado, toda vez que mediante radicado de salida 202072032859921 de 2020 se le informó a los accionantes:

“En relación con la solicitud, a través de la cual solicita el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, a favor de la señora ANA BENEDICTA PEÑALOSA GUTIERREZ, le informamos que en cumplimiento a las normas establecidas en la Ley de Víctimas y sus Decretos reglamentarios, luego de verificar el Registro Único de Víctimas –RUV-, se pudo establecer que por la víctima ANA BENEDICTA PEÑALOSA GUTIERREZ se presentó solicitud de indemnización por vía administrativa en el marco de la Ley 387 de 1997, la cual fue radicada con el No. 42068.

Luego de realizada la valoración se reconoció como víctima directa a quienes en su momento acreditaron su calidad de destinatarios, por lo cual la Unidad para las Víctimas brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-802569 del 1 de octubre de 2020, la cual fue notificada por correo electrónico el 5 de Noviembre de 2020.

En virtud de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, la Unidad para las víctimas ha dispuesto ciertos pagos con una prórroga especial de noventa días en la entidad financiera.

Conforme a lo anterior, y haciendo la claridad le indicamos que la Unidad para las Víctimas, realizó el giro de la indemnización por vía administrativa a nombre de ANA BENEDICTA PEÑALOSA GUTIERREZ, el dinero que está disponible para su cobro a partir del 01/10/2020.

Es importante que el H despacho conozca que, la Unidad para las Víctimas ha realizado diferentes gestiones en aras de que el derecho a la indemnización no se vea afectado por la emergencia económica, por lo anterior logró concertar con el Banco Agrario la ampliación del plazo de todos los procesos bancarios, es decir que ahora se tiene 90 días para realizar el cobro de los recursos desde el momento en que se ordena el proceso bancario, para el caso particular de la accionante, se informó que el proceso bancario finalizará el 01 de enero de 2021.

Respecto a la petición del señor PEDRO JESUS GUTIERREZ PEÑALOSA, en la cual solicita que el tramite bancario y el desembolso de los recursos otorgados a la señora ANA BENEDICTA PEÑALOSA GUTIERREZ se haga a su nombre, se le informó que no es posible acceder a lo solicitado, toda vez que el trámite para el cobro de los recursos se hace de manera personal, adicionalmente no allega ninguna sentencia que lo designe como curador de la señora ANA BENEDICTA PEÑALOSA GUTIERREZ. (...)

1.4. PRUEBAS

- Respuesta a derecho de petición de fecha 07/10/2020 y con Radicado número 202072026833151 mediante la cual la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS informó que según la Resolución No. 04102019-802569 del 1 de octubre de 2020, le fue reconocido el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO a este grupo familiar.
- Respuesta a derecho de petición con radicado 202072032859921 de 2020
- Comprobante de envío
- Resolución N°. 04102019-802569 del 1 de octubre de 2020
- Notificación Resolución N°. 04102019-802569 del 1 de octubre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Asunto a Resolver

El despacho debe establecer si la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante ANA BENEDICTA PEÑALOSA DE GUTIERREZ, representada por su hijo Pedro Jesús Gutiérrez Peñalosa, quien actúa como agente oficioso, presuntamente por no haber dado respuesta completa a la

petición con radicado 202013014329482 de fecha 13 de octubre de 2020 y no haber dado respuesta a la petición con radicado número 202013014373472.

2.3. Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

La petición deriva su radical importancia del hecho de servir como **instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales**, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa¹.

Tenemos entonces que el derecho de petición consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para que se garantice que frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada se dé una respuesta pronta y de fondo. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido²: *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”*. Además, es congruente, *“si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 1°, estableció lo concerniente a los términos para resolver las distintas modalidades, que el artículo 14 quedaría así:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Corte Constitucional, Sentencia T-363 de 1997.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En virtud del artículo 1° de la citada Ley, se sustituyó el artículo 14 del Código enunciado, en el que se dispone que toda petición por regla general deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. A su vez, frente a aquellas peticiones que involucren la solicitud de documentos, el legislador estableció un término perentorio de diez (10) días para resolver sobre tal solicitud. Y finalmente, determinó que en las peticiones que se formule algún tipo de consulta a la administración, ésta contará con treinta (30) días para resolverla, so pena de generar su desatención e incurrir en causal de mala conducta.

Se concluye, entonces, que no es en la formulación sino en la resolución y el término en que esta se emita, donde este derecho fundamental abarca toda su dimensión. El derecho a obtener pronta respuesta es el núcleo esencial del derecho de petición³. Sin embargo, no debe entenderse por pronta contestación un simple comunicado, pues ésta debe ser coherente con la petición, sin que ello implique acoger favorablemente lo solicitado por el peticionario.

2.4. Caso en Concreto

La accionante Ana Benedicta Peñalosa de Gutiérrez, representada por su hijo Pedro Jesús Gutiérrez Peñalosa, quien actúa como agente oficioso, interpone la presente acción de tutela para que el juez constitucional proteja su derecho fundamental de petición que considera afectado por la accionada presuntamente por no haber dado respuesta completa a la petición con radicado 202013014329482 de fecha 13 de octubre de 2020 y no haber dado respuesta a la petición con radicado número 202013014373472.

Notificado el accionado de la presente acción manifestó que mediante radicado de salida 202072032859921 de 2020 se le informó a los accionantes que por medio de la Resolución N° 04102019-802569 del 1 de octubre de 2020, notificada por correo electrónico el 5 de Noviembre de 2020, se le reconoció la indemnización por vía administrativa a la señora Ana Benedicta Peñalosa Gutiérrez; que en virtud de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19

³Corte Constitucional. Sentencia T 307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (...) a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso "las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)

se dispuso prórroga especial de noventa días en la entidad financiera, que como quiera que el dinero está disponible desde el 01/10/2020 tiene hasta el 01 de enero de 2021.

Así mismo, le informa a los accionantes que el trámite para el cobro de los recursos se hace de manera personal y que no se allega ninguna sentencia que lo designe como curador de la señora Ana Benedicta Peñalosa Gutiérrez, por lo que no es posible que él lo trámite.

Sería del caso entrar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado; sin embargo, observa el despacho lo siguiente: *i.* que no se le dio respuesta al numeral segundo de la petición del 13 de noviembre de 2020 en el que solicitaba se le informara cual es el procedimiento a seguir para el desembolso de los recursos de la indemnización administrativa correspondiente a Ana Benedicta Peñalosa de Gutiérrez; *ii.* tampoco se dio respuesta a la petición con radicado número 202013014373472 que dio alcance a la petición del 13 de noviembre de 2020 y en la que se solicitaba la expedición de la correspondiente CARTA CHEQUE por parte de la entidad accionada, para hacer efectivo el pago conforme a lo indicado por el banco.

De otra parte, es evidente la inminencia del perjuicio irremediable pues los dineros estarán disponibles para su cobro hasta el 1 de enero de 2021.

Así las cosas, verificada la transgresión al derecho fundamental de petición del accionante por parte de la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, ha de tutelarse el derecho de petición, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo, brinde respuesta completa y de fondo a la petición con radicado 202013014329482 de fecha 13 de octubre de 2020 y a la petición con radicado número 202013014373472; así mismo, allegue la correspondiente constancia de envío y recibido al correo electrónico que proporcionó la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. – AMPARAR el derecho fundamental de petición de Ana Benedicta Peñalosa de Gutiérrez, representada por su hijo Pedro Jesús Gutiérrez Peñalosa, quien actúa como agente oficioso, frente a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, para que, a través de su director Dr. **Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, o quien haga sus veces, procedan a contestar de fondo y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los derechos de petición presentados por la ciudadana Ana Benedicta Peñalosa de Gutiérrez a través del agente oficioso Pedro Jesús Gutiérrez Peñaloza, el 13 de noviembre de 2020 con radicado 202013014329482 y la petición que le dio alcance a la anterior con radicado 202013014373472, y alleguen la correspondiente constancia de envío y recibido al correo electrónico que proporcionó el accionante, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO. - COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al agente oficioso Pedro Jesús Gutiérrez Peñaloza, en representación de la accionante Ana Benedicta Peñalosa de Gutiérrez y al Director de Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, Dr. **Ramón Alberto Rodríguez Andrade** o a quien haga sus veces.

CUARTO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

MSGGB

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef56456fc1d6ec64f455257831b5dcce35100211b5185ec90e1e8e8f25ff9406**

Documento generado en 08/12/2020 10:23:39 p.m.